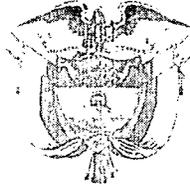


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 719 2014 00047 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL MARTÍNEZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente se observa que el **25 de julio de 2016**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Olinto Martínez Pérez (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el **14 de julio de 2012**, en el municipio de Argelia, departamento del Cauca. (Fols. 251-267 del C.3)
2. Mediante escrito presentado el **5 de agosto de 2016**, el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 272-277 del C.3).
3. El **19 de septiembre de 2016**, se fijó fecha para audiencia de conciliación para el **11 de octubre del mismo año**, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, razón por la cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fol. 287 del C.3).
4. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección A, el **12 de octubre de 2017**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho. (Fols. 313-322 del C.3).
5. La parte demandada allegó el poder otorgado al nuevo apoderado con los respectivos anexos. (Fols. 331-334).
6. Con escrito radicado el **22 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de expedición de copias auténticas de los poderes y de las sentencias de primera y segunda instancia. (Fol. 335).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, mediante providencia de **12 de octubre de 2017**, en la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría con la expedición de copias auténticas con la respectiva constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, de las documentales solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, previa acreditación del pago del arancel judicial.

Se advierte que las copias se entregaran a nombre del apoderado que ha venido conociendo del proceso.

TERCERO: Se autoriza a la Doctora Massiel Virginia Salome Granados, para que retire las copias auténticas solicitada por el apoderado de los demandantes.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Aitziber Lorena Molano Alvarado, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 331 del cuaderno No. 3 del expediente.

QUINTO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría hágase la devolución y las anotaciones del caso.

SEXTO: Una vez cumplida la orden emitida en el ordinal segundo, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

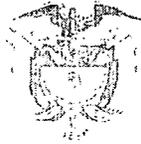
08 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 en

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00228-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL
DEMANDADO: CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Inadmite la demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda contractual presentada por el **Hospital Simón Bolívar III Nivel**, a través de apoderado judicial, contra CAPRECOM EPS, actuación remitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El Hospital Simón Bolívar III Nivel, a través de apoderado judicial, interpone demanda mediante un proceso ordinario laboral, en contra de **CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se declare que la demandante brindo servicios de salud a los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EPS, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos números **CN01-325-2012** y **CN01-325-2013**.

El libelo fue radicado el **15 de diciembre de 2015**, siendo repartida al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **14 de enero de 2016** declaró la falta de competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a este Juzgado. (Fol. 108-112)

Mediante providencia del **16 de enero 2017**, este Despacho consideró que no era competente para conocer del asunto en atención al factor cuantía, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fol. 117-118)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, mediante providencia del **6 de diciembre de 2017**, consideró que el asunto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tratar a una controversia suscitada en la ejecución de contratos de prestación de servicios entre dos entidades de derecho público.

En cuanto al factor cuantía discurrió que la competencia correspondía en primera instancia a los Juzgados Administrativos, razón por la cual ordenó la devolución del expediente. (Fol. 123-127)

Por lo anterior, en cumplimiento de lo resuelto por el superior funcional de este Despacho, se avocara el conocimiento del presente asunto, procediendo a la inadmisión de la demanda para que se adecue al medio de control de Controversias contractuales.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00228-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL

CONSIDERACIONES

Competencia.

En razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección "C", mediante providencia del **6 de diciembre de 2017**, consideró que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer el presente asunto, y que por el factor cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos, este Despacho avocara el conocimiento del proceso.

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Aclarado lo anterior, teniendo presente que el trámite debe ser el del Medio de Control de Controversias Contractuales, la demanda debe ser adecuada al mencionado medio de control debiendo razonar la cuantía en debida forma de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la designación de partes y su representantes, con mayor razón si se tiene en cuenta la fusión del Hospital Simón Bolívar y la supresión de CAPRECOM EPS como persona jurídica; de la misma manera el poder se debe establecer de manera clara las partes, atendiendo el medio de control invocado, así como la autoridad demandada; se debe adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, copia de las pruebas que se encuentren en su poder y de la totalidad de los contratos objeto de la controversia y copia de la demanda y sus anexos en físico y medio magnético para la notificación a las demandadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda por estas circunstancias para que sean subsanadas por la demandante dentro del plazo que otorga la ley.

En cuanto a la ausencia de requisitos de la demanda, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En conclusión, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

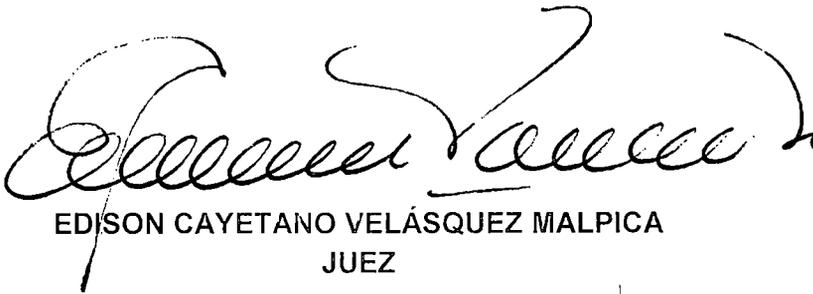
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 - 00228-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y se le concede al demandante el término de 10 días para que corrija las falencias previamente anotadas so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo Pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

ajmc

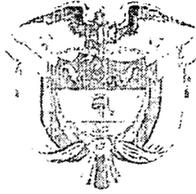
JUZGADO SESENTA Y CINCO
JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 013 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00335 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALEJANDRO CESPEDES HERRERA y OTROS
Demandado: INPEC
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. El **3 de octubre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 97 - 98 del C.1).
2. De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **12 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 116-121 del C.1).
3. Obra en el expediente poder conferido por el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- al Doctor Camilo Ardila Roa, con sus respectivos anexos. (Fols. 108-114).
4. La parte demandada allegó contestación de la demanda el **4 de septiembre de 2017**. (Fols. 122-475 del C.1 y 476-536 del C.2).
5. La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 537 del C.2).
6. Con escrito presentado el **18 de enero de 2018**, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones. (Fols. 538-543).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal, por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **diecinueve (19) de junio de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Camilo Ardila Roa, como apoderado de la parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

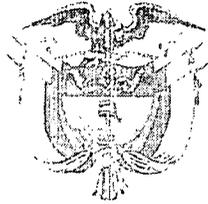
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 ed

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00618-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: Respecto de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia memorial presentado el **4 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual modifica el capítulo de pruebas. Anexa cuatro traslados y seis CDs. (Fols. 453-460).

Con auto del **12 de febrero de 2018**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

El **23 de febrero de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda. (Fols 492-538).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el representante judicial de los demandantes dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído del **12 de febrero de 2018**, razón por la cual el Despacho se pronunciará frente a la reforma de la demanda.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte actora modifica el acápite de pruebas del libelo introductorio, agregando dos documentales y dos CDs, y excluyendo una prueba aportada con la demanda. (Fols 536-537).

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **6 de febrero de 2017**. (Fols. 405-406).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes se realizó el **29 de junio de 2017**. (Fols. 415-421).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días culminó el **20 de septiembre de 2017**, razón por la cual se tiene hasta el **4 de octubre del mismo año**, para presentar la reforma de la demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **4 de octubre de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

Por todo lo expuesto se concluye que el apoderado de los demandantes, presentó la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, con fundamento en el artículo 173, numeral 1 *ibídem*.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta

Referencia: 11001-33-43-065-2016-00618-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Juan Carlos González Castillo.

providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

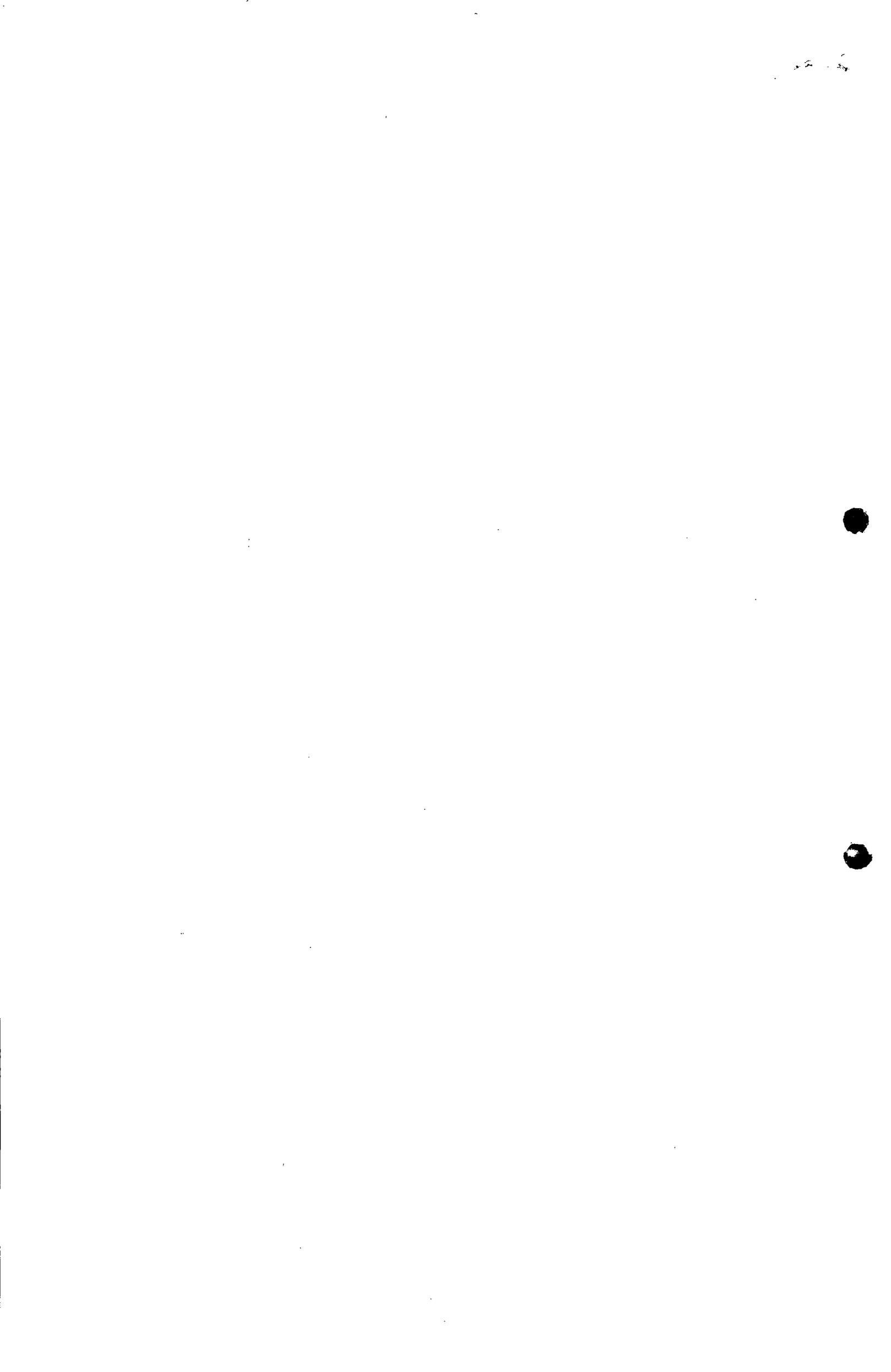
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

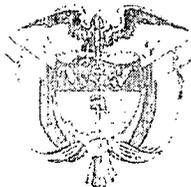
08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 013 edv

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00125-00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando la revocatoria de **la Resolución 00761 de fecha 28 de octubre de 2015** por la cual la entidad demandada liquida unilateralmente el Contrato de Interventoría **No. 059-5-2011**, suscrito con la entidad demandante, y de la **Resolución 060 del 15 de febrero de 2016**, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 00761 del 28 de octubre de 2015**, y en su lugar disponer el cumplimiento de las obligaciones derivadas con la celebración, ejecución, terminación y liquidación del Contrato Interadministrativo **No. 059-5-2011** por la entidad demandante y así el reconocimiento y pago de los honorarios definidos en el **Contrato Adicional No. 2 del Contrato Interadministrativo No. 059-5-2011** y de la suma equivalente a CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 126.000.000).
2. En Acta Individual de Reparto del **22 de mayo de 2017**, le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá- Sección Tercera.
3. Mediante auto del **14 de agosto de 2017**, el Despacho, resolvió Inadmitir la demanda, al observar que en el presente asunto se solicita "Revocar" unos actos administrativos, lo que no es procedente como pretensión dentro de una Acción Contenciosa Administrativa, pues la solicitud de revocatoria de un acto administrativo no es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por la falta de claridad que permita determinar lo pretendido, concediendo el término de 10 días, para subsanar la demanda, so pena de ser esta rechazada.
4. Por memorial radicado el **31 de agosto de 2017**, la apoderada de la entidad demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda en término.
5. Con auto del **12 de marzo de 2018**, el Despacho resolvió dejar sin efectos la providencia del **14 de agosto de 2017**, e inadmitió la demanda a fin de ser aportado (i) constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad y (ii) medio magnético (CD) en formatos PDF y WORD del escrito de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho previo a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión de la presente demandada, dejara sin efectos lo ordenado en auto del **12 de marzo de 2018**, por el cual fue inadmitida la demanda, únicamente en lo respecta al aporte de la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, como quiera que tratándose de una acción de controversias contractuales en la cual la parte demandada es una entidad pública, el cumplimiento del referido requisito no es obligatorio, las demás decisiones se mantienen incólumes.

Hecha la anterior aclaración, procede el Despacho a verificar si en el presente caso, una vez subsanado el escrito de la demanda de conformidad a lo ordenado por el Despacho, la demanda cumple con los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, habida cuenta que se formulan pretensiones en su contra, tales como, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 00761 del 28 de octubre de 2015**, por la cual la entidad demandada liquido unilateralmente el **Contrato de Interventoría No. 059-5-2011**, suscrito con la entidad demandante, y de la **Resolución No. 060 del 15 de febrero de 2016**, por la cual se confirma la decisión al resolver el recurso de reposición interpuesto, y en consecuencia la declaratoria del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del Contrato Interadministrativo **No. 059-5-2011**, reconociéndose el pago de los honorarios definidos en el **Adicional No.02 del Contrato Interadministrativo No. 059-5-2011** equivalente en la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 126. 000.000).

Conciliación. Al ser la parte demandante una Entidad Pública, esta se encuentra exenta de agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el inicio primero del artículo 613 del Código General del Proceso, que indica:

“(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública(...)”

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

El literal iv) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa

que requieran de liquidación y esta se haya efectuado unilateralmente por la administración, se contara el termino de los dos (2) años, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la aprueba.

De manera que en el caso presente con fines de llevar a cabo el estudio de la caducidad el despacho procederá a tomar la fecha mediante la cual la Liquidación Unilateral efectuada por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL - quedo en firme, esto es, su ejecutoria, que en el caso presente corresponderá a la fecha en la que fue notificada la **Resolución No. 060 del 15 de febrero de 2016**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión proferida en la **Resolución No. 00761 del 28 de octubre de 2015**, por la cual la entidad demandada liquido unilateralmente el Contrato de Interventoría No. **059-5-2011**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 060 del 15 de febrero de 2016**, fue notificada a la entidad demandante, el **9 de marzo de 2016**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **10 de marzo de 2018**, y como el medio de control se presentó el **11 de octubre de 2016**, resulta evidente que se hizo oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, tuvo como fin llevar a cabo interventoría técnica, administrativa, financiera y legal del **Contrato de Obra No. 028-3-2011**, cuyo objeto verso en la construcción del proyecto del centro de rehabilitación "Valentina AOS" de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y cuyo domicilio contractual acordado por las partes fue la ciudad de Bogotá.

Partes del Proceso

Son partes del presente proceso:

Parte actora: la constituye la entidad **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, quien actúa a través de apoderado, según se observa en el poder obrante a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

Parte demandada: la constituye el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**, entidad pública del orden nacional con quien la parte actora celebró el **Contrato de Interventoría No. 059-5-2011**, y a quien se le demanda por la liquidación unilateral que efectuó del mismo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederán a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2018, por el cual fue inadmitida la demanda, únicamente en lo respecta al aporte de la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, las demás decisiones se mantienen incólumes, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

TERCERO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 18 del cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento en que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos y pruebas que se encuentren en su poder.

OCTAVO: Téngase como apoderado de la parte actora al Doctor ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA, a quien en auto del **12 de marzo de 2018** le fue reconocida personería jurídica, en los términos del poder aportado en memorial del 5 de marzo de 2018 visible a folios 103 a 113 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

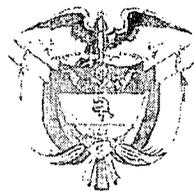
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 ed

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00036-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO FABIAN VARON DAZA.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

ANTECEDENTES

Mediante escrito del **7 de febrero de 2018**, el señor Mauricio Fabián Fernando hizo uso del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) por el presunto daño antijurídico causado por la omisión de reconocer pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su retiro voluntario. (Fols.1-6).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que el medio de control que la parte demandante pretende ejercer no se ajusta a lo contemplado en el artículo 140 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Estudiando el contenido de la demanda se encuentra que la misma versa sobre asuntos estrictamente laborales, pues es claro que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago de los salarios que dejó de percibir por parte de la entidad demandada desde la fecha de su retiro voluntario, los cuales relaciona como la asignación de retiro de los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, prima de navidad año 2015 y retroactivo del aumento salarial 2016, derecho que alega que le fue reconocido mediante **el Decreto No. 2439 de 2014, el Decreto No. 1826 de 2015 Numeral 2 y el Decreto No. 2236 de 2015.**

De lo antedicho, se tiene que el medio de control instaurado no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo

a una relación legal y reglamentaria entre un miembro de la fuerza pública y una entidad de orden estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del Juez Natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio del Juez Natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del Medio de Control de Reparación Directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencias :

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44."

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de Juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reperto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reperto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2013

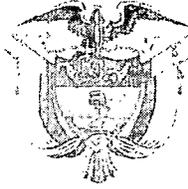
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00040 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARTHA NIDIA CANO Y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Los señores **Laura Isabel Gómez Correa, Dubeney Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, María Isabel Muñoz Sepulveda** quien actúa en representación su menor hija **Susana Isabel González Muñoz, Marta Nidia Cano, Luis Emilio Álvarez** a través de apoderado judicial, presentan ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial a fin de que **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, los indemnice por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la salud, ocasionados con el homicidio de Néstor Mauricio González Cano en hechos ocurridos el **1 de febrero de 2005** en el Municipio de Guarne – Antioquia. (Fols.1-34).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” mediante auto datado el **25 de Enero de 2018**, dispone remitir el acuerdo conciliatorio para aprobar o improbar a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá – Sección Tercera (reparto) por factor de competencia en razón a la cuantía (Fols.100-103).

Conforme a lo anterior procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial recibido por reparto el **13 de Febrero de 2018**, celebrado ante la Procuraduría No. 147 Judicial II para asuntos administrativos.

HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos, se transcriben en los siguientes¹:

“(…) 3.1. Constitutivos de las acciones imputables a la Administración.
3.1.1 El 31 día de Enero de 2005, en el barrio Santo Domingo de Medellín, el destacamento THANATOS de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No.5, al mando de JORGE ELEIECER VALLE, reporto la muerte del señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, quien fue reportado como baja en combate.

¹ Ver folios 2 a 3 del expediente.

3.1.2. Dentro de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos, se logró establecer, a través de un análisis detallado de varios homicidios cometidos en la ciudad de Medellín entre los años 2004 y 2006, entre el que se encontraba el del señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, denominado ANALISI DE CASOS AFEUR No.5, encontró no solo similitud en la forma en que ocurrieron los homicidios y en otros aspectos básicos, sino también entre los miembros del ejército que los llevaron a cabo, por lo cual procedió a decretar la conexidad de las investigaciones por los homicidios de los de NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, BERNARDO ALVAREZ CORREA, EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNANDEZ y NELSON DARIO SALAZAR MONCADA.

3.1.3 El día 7 de mayo de 2012 el señor JORGE ELIECER VALLE en diligencia de ampliación de indagatoria, decidió decir la verdad de lo ocurrido, indicando de manera detallada como se llevaban a cabo los procedimientos y las personas que participaban en los mismos, solicitando a la Fiscalía la acumulación de todos sus procesos y su deseo de acogerse a sentencia anticipada de los mismos.

3.1.4. El señor JORGE ELIECER VALLE aceptó su responsabilidad en calidad de coautor del homicidio del señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO.

3.1.5. Como consecuencia de lo anterior, dentro del proceso penal identificado con radicado CUI 05001-31-07-004-2013-01461, que se adelanta en contra del señor JORGE ELIECER VALLE, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, profirió sentencia el día 24 de septiembre de 2013, en donde se condenó al señor JORGE ELIECER VALLE a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS de prisión y multa de 3.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlo penalmente responsable de los homicidios de los señores NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, BERNARDO ALVAREZ CORREA, EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNANDEZ y NELSON DARIO SALAZAR MONCADA.

3.1.6. La citada decisión fue confirmada en su integridad por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA PENAL DE DECISION, en providencia de fecha veintisiete 27 de Noviembre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.1.7. Es posible concluir que el señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO era una persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario al no pertenecer a ninguna organización al margen de la ley que operaba en la región tal y como lo hizo ver en el informe del destacamento THANATOS de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No.5.

3.1.8. En razón de lo anterior, remarcando que los perpetradores de la acción criminal de la que fue víctima el señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO eran integrantes activos del Ejército Nacional de Colombia, se vulneró el principio de distinción que gobierna la regulación de los conflictos en el marco del Derecho Internacional Humanitario, considerando que si bien, conociendo ellos sus obligaciones que en condición de combatientes les son exigibles y la expresa prohibición de involucrar civiles, dirigieron su ataque contra tres civiles dentro de los que se encontraba la víctima frente a cuyos familiares ejercen la presente acción tendiente a la reparación integral de los daños antijurídicos que les fueron causados, de conformidad con el artículo 90 superior.

3.2. De la Vida Familiar y del Dolor Sufrido.

3.2.1. NESTOR MAURICIO GONZALEZ, era miembro de una familia conformada por su madre MARTHA NIDIA CANO y su compañero LUIS EMILIO ALVAREZ ALVAREZ, quien fungió como su padre de crianza.

3.2.2. El señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ conformo su hogar con la señora LAURA ISABEL GOMEZ CORRE, con quien convivió durante aproximadamente 15 años. Fruto de dicha unión nacieron sus hijas DUBENEY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ y CAROL DANIELA GONZALEZ GOMEZ.

3.2.3. La menor SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ es hija de NESTOR MAURICIO GONZALEZ.

3.3.4. La desaparición del señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ generó una gran angustia para toda su familia, dado el desconocimiento y la incertidumbre respecto del paradero de su familiar.

3.2.5. Con el posterior conocimiento de su muerte y de las acusaciones que reposaban en su contra, la familia de la víctima en su conjunto no solo tuvo que enfrentar el dolor derivado de perder a un querido miembro de su familia, sino que tuvo que sufrir el escarnio público generado por la afirmación de que NESTOR MAURICIO GONZALEZ, hacia parte de un grupo armado al margen de la ley y murió en un enfrentamiento con la fuerza pública.

3.2.6. La muerte de NESTOR MAURICIO GONZALEZ ha causado graves perjuicios materiales e inmateriales a los convocantes.

3.3. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración.

3.3.1. El señor NESTOR MAURICIO GONZALEZ fue víctima de una práctica sistemática estatal que en los últimos 27 años ha dejado más de 1741 víctimas, de las cuales el 63% se presentaron entre los años 2004 y 2008. Esta práctica consiste en la presentación de personas civiles como combatientes con el fin de reclamar los incentivos que entonces otorgaba el Gobierno Nacional.

3.3.2. Las ejecuciones extrajudiciales, llamadas en nuestro medio como falsos positivos, son un delito de lesa humanidad y una grave violación a varios derechos humanos, prohibida por la constitución, las leyes y los tratados internacionales. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano e internacional, excluye la posibilidad jurídica de esta conducta e impone sanciones a quienes la cometan. De igual forma, se impone la obligación al Estado de proteger los Derechos Humanos y de brindar garantías de verdad y justicia y reparación en caso de que se produzcan. Por esta razón, no cabe duda de que la muerte de NESTOR MAURICIO GONZALEZ es responsabilidad del Estado, pues no solo NO desplego todas las acciones tendientes a evitar que se produjera la muerte, sino que algunos de sus funcionarios, específicamente del Ejército Nacional de Colombia, en desarrollo de sus funciones participaron activamente en la producción del resultado antijurídico.

• PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los señores Dubeny Alexandra González Gómez, Luis Emilio Álvarez Álvarez, Martha Nidia Cano, Laura Isabel Gómez Correa, Carol Daniela González Gómez, Carol Daniela González Gómez, María Isabel Muñoz Sepúlveda quien actúa en representación de la menor Susana Isabel González Muñoz (Fols.46-52).
2. Citación de conciliación prejudicial, realizada vía correo electrónico el **9 de Agosto de 2017** a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fol.42).
3. Citación de conciliación prejudicial, radicada el **13 de Septiembre de 2017** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores Néstor Mauricio González Cano, Martha Nidia Cano, Laura Isabel Gómez Correa, Dubeny Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, Luis Emilio Álvarez, Álvarez, María Isabel Muñoz Sepúlveda. (Fols.43-45) y (Fols.47-50).
5. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor Susana Isabel González Muñoz (Fol.46).
6. Copia del registro civil de defunción del señor Néstor Mauricio González Cano. (Fol.52).
7. Copia del registro civil de nacimiento de los señores Carol Daniela González Gómez, Dubeny Alexandra González Gómez, Martha Nidia Cano. (Fols.53-54) y (Fol.56).
8. Copia del registro civil de nacimiento de la menor Susana Isabel González Muñoz. (Fol.55).
9. Certificación proferida por la notaria tercera del circuito de Medellín, acreditando que el señor Néstor Mauricio González es hijo de la señora Martha Nidia Cano. (Fol.57).
10. Partida de Bautismo del señor Néstor Mauricio González Cano. (Fol.58).
11. Declaración extrajuicio que da fe de la convivencia de Néstor Mauricio González y Laura Isabel Gómez Correa. (Fols.60-61).
12. Declaración extrajuicio que da fe de la convivencia de Martha Nidia Cano y Luis Emilio Álvarez Álvarez. (Fol.62).
13. Copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso identificado con **CUI:170013107004201301461** adelantado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal, con constancia de ejecutoria. (Fols.64-75); (Fols.77-83) y (Fol.84).

14. **Auto No.462 de 2017** proferido por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos concediendo a la parte convocante el termino de (5) días para que se subsane los defectos anotados en la solicitud de conciliación extrajudicial presentada. (Fol.43).
15. **Auto No. 498 de 2017** proferido por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos mediante el cual se resolvió admitir la conciliación extrajudicial propuesta por el convocante. (Fol.55).
16. **Auto No. 525 de 2017**, proferido por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos Administrativos, por la cual se suspende el trámite de la solicitud de conciliación y aplaza la audiencia de conciliación prevista para el 9 de Noviembre de 2017 (Fol.58).
17. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, con sus respectivos anexos. (Fols. 86- 91).
18. Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional. (Fols.92-93).
19. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, identificada con el **radicado No. 91344 de 13 de Septiembre de 2017**, suscrita el **17 de Noviembre de 2017**, en la cual se constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols.94-97).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **17 de Noviembre de 2017**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores **Laura Isabel Gómez Correa, Dubeney Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, María Isabel Muñoz Sepulveda** quien actúa en representación su menor hija **Susana Isabel González Muñoz, Marta Nidia Cano, Luis Emilio Álvarez** y el **Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

(...) Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: DAÑO MORAL. El daño moral causado directamente en las personas de los familiares de la víctima debe ser reparado integralmente según lo siguiente: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a MARTHA NIDIA CANO, DUBENY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ, CAROL DANIELA GONZALEZ GOMEZ, SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ, LAURA ISABEL GOMEZ CORREA Y LUIS NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, en hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2005 en el Municipio de Guarne – Antioquia; dicho domicilio hace parte de una pluralidad de ataques sistemáticos y generalizados ejecutados por las fuerzas militares de Colombia en contra de la población civil, por lo que se categoriza como de lesa humanidad. Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar integralmente todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLVMV	VALOR ACTUAL
-------------	---------	--------	--------------

MARTHA NIDIA CANO	MADRE	300	\$221.250.000
DUBENY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ	HIJA	300	\$221.250.000
CAROL DANIELA GONZALEZ GOMEZ	HIJA	300	\$221.250.000
SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ	HIJA	300	\$221.250.000
LAURA ISABEL GOMEZ CORREA	COMPAÑERA	300	\$221.250.000
LUIS EMILIO ALVAREZ ALVAREZ	PADRE DE CRIANZA	300	\$221.250.000
TOTAL		1800	\$1.327.500.000

DAÑO A LA FAMILIA: 4.2. LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe pagar a MARTHA NIDIA CANO, DUBENY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ, CAROL DANIELA GOMEZ, SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ, LAURA ISABEL GOMEZ CORREA y LUIS EMILIO ALVAREZ ALVAREZ, por concepto de perjuicios derivados del DAÑO A LA FAMILIA, los valores que se indican a continuación junto a los intereses causados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

(...)

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 superior al Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de DAÑO A LA FAMILIA lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLVMV	VALOR ACTUAL
MARTHA NIDIA CANO	MADRE	100	\$73.750.000
DUBENY ALEXANDRA GONZALEZ GOMEZ	HIJA	100	\$73.750.000
CAROL DANIELA GONZALEZ GOMEZ	HIJA	100	\$73.750.000
SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ	HIJA	100	\$73.750.000
LAURA ISABEL GOMEZ CORREA	COMPAÑERA	100	\$73.750.000
LUIS EMILIO ALVAREZ ALVAREZ	PADRE DE CRIANZA	100	\$73.750.000
TOTAL		600	\$442.500.000

DAÑO MATERIAL.

Lucro Cesante.

4.3 Reconócese La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional debe pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO habría de suministrar a su compañera y sus tres hijas.

(...)

4.3.1 indemnización respecto de DUBENY ALEXANDRA GONZALEZ.

4.3.1.2 Indemnización por lucro cesante consolidado (L.C.C) \$33.836.423.95

4.3.1.3 Indemnización por lucro cesante futuro (L.C.F) \$6.44.904

4.3.2 indemnización respecto a CAROL DANIELA GONZALEZ.

4.3.2.2 Indemnización por lucro cesante consolidado (L.C.C) \$59.856.647.04

4.3.2.3 Indemnización por lucro cesante futuro (L.F.C) \$9.744.109.78

4.3.3 Indemnización respecto a SUSANA ISABEL GONZALEZ MUÑOZ

4.3.3.2 Indemnización por lucro cesante consolidado (L.C.C) \$101.509.271.86.

4.3.4.3 Indemnización por lucro cesante futuro. (L.C.F) S85.341.150.19.

(...) REPARACION NO PECUNIARIA: 4.4. MEDIDAS DE SATISFACCION Y GARANTIA DE NO REPETICION: 4.4.1 LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe formular un pedido de perdón público a la familia de NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, en donde se reconozca su ejecución extrajudicial de a manos de miembros del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, y que este sea transmitido directamente a todos los miembros de la comunidad por un alto funcionario del Estado. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: de acuerdo a la certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, se informa que el comité de conciliación por unanimidad autoriza CONCILIAR en forma integral, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

Perjuicios morales: para Martha Nidia Cano y Luis Emilio Álvarez Álvarez en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv para cada uno; para Laura Isabel Gómez Correa en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv, para Dubeny Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, Susana Isabel González Muñoz en calidad de hijas del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv para cada uno.

Daño a la vida relación: Para Martha Nidia Cano y Luis Emilio Álvarez Álvarez en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv para cada uno; para Laura Isabel Gómez Correa en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv, para Dubeny Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, Susana Isabel González Muñoz en calidad de hijas del occiso, el equivalente en pesos de 70 smlmv para cada uno.

Perjuicios materiales: para Laura Isabel Gómez Correa en calidad de compañera permanente, la suma de \$142.700.060; para Dubeny Alexandra González Gómez en calidad de hija del occiso, la suma de \$30.802.640; para Carol Daniela González Gómez en calidad de hija del occiso, la suma de \$33.262.475; para Susana Isabel González Muñoz en calidad de hija del occiso, la suma de \$35.532.453. Nota. Bajo la gravedad del juramento de los demandantes y/o su apoderado, deberán manifestar que no exista persona con mejor derecho para acceder a la reclamación con perjuicios materiales.

Medidas de reparación no pecuniarias. En sustitución de las medidas ordenadas por el Despacho, se propone la publicación del auto aprobatorio de la conciliación por una vez, en un medio de amplia circulación nacional, así como la fijación del mismo por un lapso de 6 meses al interior de la unidad militar que tiene jurisdicción en el lugar de los hechos. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss del CPACA. El comité de conciliación por unanimidad decide repetir en contra del señor JORGE ELIECER VALLE, teniendo como argumentación la sentencia del día 24 de septiembre de 2013 del Juzgado 4 penal del Circuito Especializado de Medellín en donde se condenó al señor JORGE ELIECER VALLE a la pena principal de 20 años de prisión y multa de 3850 smlmv, al hallarlo penalmente responsable de los homicidios de los señores NESTOR MAURICIO GONZALEZ CANO, BERNANDO ALVAREZ CORREA, EDGAR ANTONIO CARRASQUILLA HERNANDEZ y NELSON DARIO SALAZAR MONCADA.

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia en la solicitud de **Radicación No. 91344 de 13 de Septiembre de 2017**, tramitada ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, y se firma el acta por quienes intervinieron.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referida a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente descenderá al caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. [...]” (Desatacado no es el Texto).

Conforme lo anterior, este Despacho es competente **aprobar o improbar acuerdos conciliatorios** de conformidad con el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ley 446 de 1998 contempla en su artículo 64:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001 regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la ley 23 de 1991.

“Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de

funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 ley 640 de 2001, y artículo 72 de la ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACION DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VERIFICACION DE LOS SUPUESTOS

El Despacho advierte que, en el caso en concreto, no se cumplen todos los supuestos que se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, como pasará a demostrarse:

- **RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.**

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante los señores **Laura Isabel Gómez Correa, Dubeney Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, María Isabel Muñoz Sepulveda** quien actúa en representación su menor hija **Susana Isabel González Muñoz, Marta Nidia Cano, Luis Emilio Álvarez**, quienes actúan por medio de su respectivo apoderado y como convocado **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 147 Judicial para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

- **DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se obliga a pagar a los convocantes por concepto de perjuicios morales, por daño a la vida relación y por perjuicios materiales las sumas comprometidas en el acuerdo conciliatorio según lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

- **RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El término de la caducidad en los asuntos relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos, El Consejo de Estado en providencia del **11 de mayo de 2017** con radicación **No. 2016-01314 (58217)** sostuvo:

(...) en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad , para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y su doctrina, elementos pertenecientes al jus cogens o derecho internacional de los derechos humanos.

(...) “en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento.” (Subrayado y Destacado por el Despacho).

En este sentido concibiendo que los convocantes pretenden en este caso la reparación por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño antijurídico que se les ocasiono por el homicidio de una persona protegida que para el contexto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario se deben interpretar como delitos de lesa humanidad tal como lo son las ejecuciones extrajudiciales, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción que se pretende impetrar en este asunto es decir la Reparación Directa, atendiendo los parámetros que el Honorable Consejo de Estado ha establecido para ello, tal como se indicó en Providencia del **12 de Febrero de 2015** con radicado **No. 11001-03-15-000-2014-00747-01** ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, que refiere:

(...) “El convenio de Ginebra, sus protocolos adicionales como el artículo 3 en común, parten de reconocer que todas las personas y bienes que no hagan o tomen parte en

las hostilidades son protegidos, lo que se conoce como el principio de distinción, según el cual ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades, las que por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. Se habla así de las personas civiles. (...) Esta normativa hace parte de lo que se denomina el Derecho Internacional Humanitario, como reglas mínimas que deben ser tenidas en el marco de un conflicto armado de carácter interno.

Y a partir de esa normativa que, por demás hace parte del denominado bloque de constitucionalidad en los términos del artículo 93 Constitucional, que la sala considera que la conducta que dio origen al proceso de reparación directa que fue llevado a la jurisdicción contenciosa, lejos de ser un caso de desaparición forzada, por lo menos en su descripción objetiva, es lo que el Código Penal Colombiano, artículo 135, define como homicidio en persona protegida.

¿Por qué? Porque, se repite, **todas las personas civiles que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia.**

(...) Es claro para la Sala de sección que, casos como los que fueron puestos a conocimiento de la jurisdicción Contenciosa, en los que se alega que la persona que el Ejército Colombiano presentó como un guerrillero no lo era, mientras los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección del artículo 3 en común, **el fenómeno de la caducidad de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.**

(...) **es decir el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerte en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.**

En otros términos, en estos, casos, se puede acudir a lo que la misma sección tercera ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control, no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en el que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice “fue dado de baja en combate” si no con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades”. (Destacado y subrayado por el despacho).

Aunado a lo anterior el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Así las cosas, el término de caducidad de dos años establecido para el medio de control de reparación directa, deben contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, esto es el **25 de enero de 2014** (Fol.84) luego el término de los dos años venció el **25 de Enero de 2016**.

Como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada el **13 de septiembre de 2017**, encuentra este Despacho que se presentó fuera del término legal previsto para ello y por ende, en este caso encuentra el Despacho que ya había operado el fenómeno Jurídico de la Caducidad de la Acción.

- **REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE UN DETRIMENTO PARA EL ERARIO PÚBLICO**

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia de un detrimento para los intereses de la entidad, toda vez que al haber operado el fenómeno Jurídico de la "Caducidad de la Acción" se ven lesionados, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Nación - Ministerio De Defensa Ejercito Nacional se compromete a pagar a los convocantes, perjuicios materiales, morales, daño a la vida relación si tener en cuenta los lineamientos que fija el Honorable Consejo de Estado cuando ha operado dicho fenómeno Jurídico en temas de Reparación Directa,

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos, el Despacho **no aprobará** la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE la conciliación prejudicial efectuada el **17 de Noviembre de 2017**, entre los señores Laura Isabel Gómez Correa, Dubeney Alexandra González Gómez, Carol Daniela González Gómez, María Isabel Muñoz Sepulveda quien actúa en representación su menor hija Susana Isabel González Muñoz, Marta Nidia Cano, Luis Emilio Álvarez y la Nación-Ministerio De Defensa-Armada Nacional, ante la Procuraduría 147 Judicial I para asuntos Administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

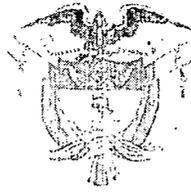
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00044-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **2 de octubre de 2017**, en el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS-** representada legalmente por el Doctor José Fernando Cardona Uribe, o quien haga sus veces, solicita que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por el no pago de los servicios de salud prestados en cumplimiento de los fallos de tutela proferidos por los Jueces de la República y autorizados por el Comité Técnico Científico. (Fols. 10-27).

Con providencia del **1 de febrero de 2018**, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección Tercera. (Fols. 166-167).

Por reparto realizado el **14 de febrero de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol.169).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los siguientes:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negritas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el Conflicto Negativo de Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declaró incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

1. Principio de Juez Natural.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de la siguiente manera:

¹ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto Judiciales como Administrativas, tal como lo dice la norma Constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta Jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la constitución política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el No. 11001-010-2000201302347-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por *"la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA."*

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del 30 de octubre de 2013, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*"(...) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD*

SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social, por los daños antijurídicos causados a la NUEVA E.P.S por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por estas, referentes a la prestación de servicios de salud que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud.

DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer la presente acción por lo expuesto en la presente providencia y advirtiendo que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia⁵ dispone:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 02/2015**, la competencia para decidir conflicto de Jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 02/2015 dispuso en el párrafo transitorio "que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de Jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado 39 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013
EL SECRETARIO

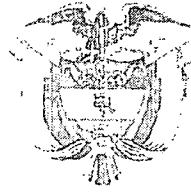
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00050-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROBERTO ALONSO PEDROZO OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **23 de Enero de 2018**, los señores Roberto Alonso Pedrozo Orozco actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo David Santiago Pedrozo Benthán; Floricelda Orozco Padilla, Gabriel Eduardo Bravo Orozco, María Alejandra Núñez Orozco, Tatiana Núñez Orozco, Luis Carlos Pérez Orozco en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los supuestos perjuicios causados al señor Roberto Pedrozo por una presunta falla en el servicio por parte de la entidad demandada. (Fols.4-31 del C.1).
2. Por auto datado el **7 de Febrero de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” dispuso declarar la falta de competencia por razón de la cuantía. (Fols.34-37 del C.1).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los señores Roberto Alonso Pedrozo Orozco actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo David Santiago Pedrozo Benthán; Floricelda Orozco Padilla, Gabriel Eduardo Bravo Orozco, María Alejandra Núñez Orozco, Tatiana Núñez Orozco, Luis Carlos Pérez Orozco, razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley

1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso en relación con esta parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar el acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a los mismos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del **7 de Febrero de 2018**, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por señores Roberto Alonso Pedrozo Orozco actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo David Santiago Pedrozo Benthán; Floricelda Orozco Padilla, Gabriel Eduardo Bravo Orozco, María Alejandra Núñez Orozco, Tatiana Núñez Orozco, Luis Carlos Pérez Orozco por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y DOCUMENTOS QUE PRUEBEN SU CUMPLIMIENTO.

CUARTO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Gina Margarita Núñez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.936.955 y tarjeta profesional No. 167310 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1-3 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 013 EN

EL SECRETARIO

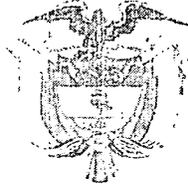
As

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FABIOLA DAVILA GARCIA.
Demandado: COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1. Por escrito del **26 de Febrero de 2018**, los Señores **Fabiola Dávila García y Gilberto Cárdenas Fonseca** a través de apoderado judicial en el medio de control de reparacion directa, pretenden que se declare administrativamente responsable a **COLPENSIONES** por presuntos perjuicios materiales que les fueron causados por omisiones y extralimitacion de funciones de la entidad. (Fols.1-5).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **PODER :**

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte el poder otorgado por la señores Fabiola Dávila García y Gilberto Cárdenas Fonseca con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del proceso se determina que los poderes obrantes en (fols 6-8) están presentados en fotocopia y además de ello los mismos no consagran facultades para instaurar el Medio de Control de Reparación Directa.

Por lo anterior, los poderes deberán ser presentado en debida forma, esto es claramente determinados, identificados y esclareciendo quien otorga el poder judicial.

• **LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

El apoderado judicial de la parte demandante deberá indicar en la demanda si la parte demandante está conformada por los señores **Fabiola Dávila García y Gilberto Cárdenas Fonseca** como una sociedad o como personas naturales, de ser el caso

deberá aportar al plenario la prueba de existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Precisa el Despacho que las pretensiones declarativas formuladas en la demanda, no son concordantes con los hechos y/o omisiones que son imputados a cada entidad.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a que los hechos y omisiones que se sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar "debidamente determinados"; como dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, la misma deberá subsanar la misma de la siguiente manera:

- a) Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 esto es indicando como ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado y clasificado.
- b) Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 toda vez que no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, pues incluyen apreciaciones subjetivas y algunos de ellos contienen argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
- c) Indicar que hechos u omisiones se le imputan a Colpensiones, en concordancia con el Medio De Control que intenta ejercer en esta Jurisdicción.
- d) Aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda de conformidad con los hechos y el Medio de Control que pretende desplegar en la Jurisdicción Administrativa.

- **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Como quiera que la parte actora realiza una compilación de normas y cita jurisprudencias sin especificar o determinar para el caso concreto cual es la violación y su aplicación, deberá adecuar los mismos indicando con precisión y claridad cuál es el daño antijurídico supuestamente causado a la parte actora por la entidad demandada, según lo descrito en los fundamentos de derecho a fin de cumplir con los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual impone como requisito del contenido de la demanda, que se consigne la estimación razonada de la

cuantía a efectos de poder determinar la competencia funcional, al respecto encuentra el Despacho que dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, en razón de que el mismo no estimó la cuantía, no indica un valor específico que sustente el origen de los presuntos daños materiales.

Al respecto es necesario anotar, que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto, luego se trata entonces de una valoración cuidadosa de las pretensiones, en la cual la parte demandante tiene la obligación de estimarlas razonadamente, esto es, indicando el porqué del monto de cuantía para cada pretensión, separando los daños materiales de los morales, tasándolos al momento de la presentación de la demanda.

- **DE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS ANTICIPADAS APORTADOS CON LA DEMANDA**

Observa el Despacho que la parte demandante, en el acápite de pruebas visible en (Fol.5) manifiesta que:

“PRUEBAS:

1. Copia del Derecho de Petición radicado a Colpensiones.
2. Copia del acta fallida de Conciliación.
3. Copia del concepto del comité técnico de colpensiones.
4. Copia de los oficios entregados por colpensiones en noviembre de 2017.” (Destacado por el Despacho).

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de la demanda se refiere a que deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder; en el presente asunto, la parte actora **no cumplió** con dicho presupuesto procesal, pues de la revisión del plenario se observa que el relacionado en el numeral (1,3 y 4) no se encuentran aportados tal como lo manifiesta en la demanda.

Las falencias determinadas por el Despacho deberán ser integradas en un solo escrito el cual será aportado en tantas copias como demandados haya, además de las copias correspondientes al archivo, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el medio magnético, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Fabiola Dávila García y Gilberto Cárdenas Fonseca conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FABIOLA DAVILA GARCIA.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

PERIODO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

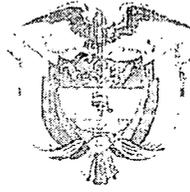
08 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00060-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLENY PRIETO TAQUICA Y OTRO.
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A Y SOCIEDAD OBJETO UNICO
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **1 de Marzo de 2018**, Las señoras **Marleny Prieto Taquica y Melisa Andrea González Prieto** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Y SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS** por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados y las afectaciones que adquirió la señora Marleny Prieto Taquica, mientras se transportaba en calidad de pasajera del vehículo de servicio público perteneciente al sistema integrado de Transporte Público en el automotor tipo bus placa VFE696, en los hechos acaecidos el 30 de Noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá.(Fols.151-166).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Y SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS** que le genero un presunto daño en la salud a la señora Marleny Prieto al ocasionársele daño en la columna vertebral, cuando la misma se movilizaba en un vehículo del servicio público perteneciente al sistema integrado de transportes público de Bogotá.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el **30 de Noviembre de 2017**. (Fols.147-150).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **1 de Diciembre de 2015**. (fol.61)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de Diciembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de Noviembre de 2017**, esto dentro del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **28 de Febrero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **1 de Marzo 2018**, plazo máximo para interponer la demanda, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada en dicha fecha en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Marleny Prieto Taquica y Melisa Andrea González Prieto.
- **Parte demandada:** EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Y SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS por ser las entidades a la cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señoras Marleny Prieto Taquica y Melisa Andrea González Prieto **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 165.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Linda Katerine Azcarate Buritica identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 y tarjeta profesional No. 222.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folios 1-4 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 013 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018 – 00081-00
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CONVENIO ANDRES BELLO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: Inadmite la demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda contractual presentada por el **Consortio Vías de Cundinamarca**, a través de apoderado judicial, contra la **Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello**, actuación remitida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El Consorcios Vías de Cundinamarca, a través de apoderado judicial, interpone demanda mediante un proceso declarativo verbal, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, con el fin que se declare que la demandante cumplió con los **Contratos de Obra Nos. 001 de 2005 y 003 de 2005**, suscritos entre las partes; declarar que en los referidos contratos se ejecutó un mayor valor y que las obras fueron finalizadas, solicitando como condena que se ordene pagar a la demandada la suma de **\$306.261.255** pesos producto del mayor valor ejecutado en el **contrato No. 001 de 2005** y se reconozcan los respectivos intereses moratorios; y solicita se condene al pago de **\$296.876.000** pesos producto del mayor valor ejecutado del **Contrato No. 003 de 2005** y se reconozcan los respectivos intereses moratorios.

La demandante no formula la demanda contra el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, ni dirige pretensión alguna contra la entidad pública.

El libelo fue radicado el **4 de diciembre de 2017**, siendo repartida al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá. (Fol. 145), Despacho que mediante providencia del **14 de febrero de 2018** declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que existe una relación litisconsorcial entre la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca. Para sustentar la decisión se cita Jurisprudencia del Consejo de Estado donde se indica que en los procesos donde se dirija la demanda contra un particular y una entidad estatal conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el fuero de atracción, aclarando que la vinculación de la entidad estatal no debe corresponder a un simple capricho del accionante, sino que debe estar fundada en razones serias. (Fol. 146).

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito remite la actuación considerando que existe una relación litisconsorcial entre la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, en atención a la relación contractual celebradas entre las partes.

De conformidad con los **Contratos No. 001 y 003 del 28 de diciembre de 2005**, la Secretaría de Cundinamarca y la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello suscribieron el **Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica No. 092 de 2004 Crédito BID 1443/OC-CO**, acordando con el organismo de ejecución celebrar los contratos necesarios para la ejecución del programa de Desarrollo vial y de Fortalecimiento Institucional de Cundinamarca; convenio a partir del cual se celebraron los mencionados contratos con los siguientes objetos:

Contrato 001 de 2005.

“Celebrar un contrato para el mejoramiento de la vía Guanacas – El Peñol, Municipio de El Peñón; Mejoramiento de la Vía Nimaima - Nocaima; Pavimentación de la vía Zipaquirá – Pacho – La Palma, Municipio de Pacho; rehabilitación de la vía Chusaca – Sibate; rehabilitación y pavimentación vía Ubate – Lenguazaque; y rehabilitación de la vía capellanía – Guacheta, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia.”

Contrato 003 de 2005.

“Celebrar un contrato para la Construcción, mejoramiento, mantenimiento y pavimentación de la vía San Pedro de Jagua (7KM) – Medina, municipio de Medina, de conformidad con lo establecido en los términos de referencia.”

De conformidad con lo anterior, de los elementos materiales probatorios allegados hasta esta instancia procesal considera este Despacho que los contratos objeto del presente proceso guardan relación inescindible con el **Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica No. 092 de 2004 Crédito BID 1443/OC-CO**, celebrado entre la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y la Secretaría de Obras públicas de Cundinamarca, hoy el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, motivo por el cual el proceso debe ser adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esta Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Aclarado lo anterior, teniendo presente que el trámite debe ser el de controversias contractuales, la demanda debe ser adecuada al mencionado medio de control acreditando que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es haber tramitado la conciliación prejudicial ante la Procuradurías Delegadas en lo Contencioso Administrativo frente a todos los demandados, numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razonar la cuantía en debida forma numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el poder se debe establecer de manera clara las partes demandadas, atendiendo el medio de control invocado y el litisconsorcio existente, así como la autoridad demandada; se debe adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, copia de las pruebas que se encuentren en su poder y de la totalidad de los contratos objeto de la controversia y copia de la demanda y sus anexos en físico y medio magnético para la notificación a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda por estas circunstancias para que sean subsanadas por la parte demandante dentro del plazo que otorga la ley.

En cuanto a la ausencia de requisitos de la demanda, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En conclusión, el Despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y se le concede al demandante el término de 10 días para que corrija las falencias previamente anotadas so pena que se rechace la demanda.

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo Pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
 JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

08 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 013 

EL SECRETARIO

